



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05509-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS PÉREZ MARTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Pérez Martos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 89, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 23131-SCHE-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 30 de setiembre de 1991; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; y asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908, fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (SML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Sexto Juzgado especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de mayo de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que el monto otorgado a la demandante fue inferior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de la contingencia; e improcedente en cuanto al reajuste automático.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que se ha acreditado que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez por un monto superior al de la pensión mínima vital prevista en la Ley N.º 23908; por lo que no corresponde aplicar a su pensión los derechos que confiere la norma legal antes citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05509-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS PÉREZ MARTOS

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 23131-SCHE-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 30 de setiembre de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 7 de julio de 1991 (fecha de fallecimiento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05509-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS PÉREZ MARTOS

cónyuge causante), por el monto de I/. 24'998,959.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalente a I/. 36'000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 7 de julio de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
7. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constarse de los autos, a fojas 3 y 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05509-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS PÉREZ MARTOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la resolución N.º 23131-SCHE-PENS-GDLL-IPSS-91.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)